#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00391-00
Demandante	Emilse Correa Sánchez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Providencia	Accede a solicitud previo decidir

#### 1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

DANIEL JOSÉ CORREA SÁNCHEZ	VÍCTIMA
EMILSE CORREA SÁNCHEZ	MADRE
JOSÉ WILLIAMS CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
MARIO SAID CORREA SÁNCHEZ	HERMANO
JOYSE VANESSA MONTAÑEZ CORREA	HERMANA
ALFREDO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
DANIEL JOSUÉ CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARIA ADELA SÁNCHEZ DE CORREA	ABUELA MATERNA
CLÍMACO CORREA GUTIÉRREZ	ABUELO MATERNO
JOSÉ ARIEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARÍA ELISA CORREA SÁNCHEZ	TÍA
JUAN ALBERTO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCELINO CORREA SÁNCHEZ	TÍO
MARCOS FIDEL CORREA SÁNCHEZ	TÍO

Por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; Unión Temporal Medicol Salud 2012 conformada por: Médicos Asociados S.A.; la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.; la Compañía Mundial de Seguros S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber padecido, por las presuntas omisiones de las demandadas que generaron daños y lesiones al menor Daniel José Correa Sánchez, los que se reflejan en la pérdida de capacidad laboral del 69.7 % del afectado.

La demanda fue inadmitida con providencia del 6 de diciembre de 2018, con memorial la parte demandante informa al despacho, que solicitó el documento privado por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012, a través, de derecho de petición a la DIAN, entidad que negó dicha solicitud por considerar que el documento solicitado goza de especial protección constitucional y en tal sentido debe garantizarse su reserva.

Del mismo modo, manifiesta la parte actora, que presentó derecho de petición ante la sociedad Médicos Asociados S.A., quienes son uno de los miembros de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, y a la fecha no le han otorgado respuesta, por lo que solicita al

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

despacho que en virtud del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., se sirva ordenar a Médicos Asociados S.A., para que expida las copias allí solicitadas.

De otro lado aduce la parte accionante, que como desconoce el lugar donde puede reposar el documento por el que se creó la Unión Temporal, solicita que en virtud del artículo 85 del C.G.P., se oficie Médicos Asociados S.A., a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.; para que alleguen el documento solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

Por último solicita que se le ordene a la DIAN, levantar la reserva y el acceso a la información respecto del documento solicitado, para tal efecto se oficie.

# 2. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de la parte demandante y dado que sin que se aporte al libelo el documento privado por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012, no se puede proceder con la admisión de la demanda, se accederá a la petición del actor, respecto de oficiar a la Sociedad Médicos Asociados S.A., para que se sirvan allegar a este despacho, de tenerlo en su poder, el documento privado por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012. Lo anterior, sin perjuicio que se le responda directamente al actor, dado que para el despacho es claro, que dicha sociedad se encuentra dentro del término para responder, la petición que le fue incoada el 11 de enero de los cursantes.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD"; Servicios Médicos Integrales de la Salud SERVIMÉDICOS SAS y Colombiana de Salud S.A.; para que alleguen el documento solicitado en el auto que inadmitió la demanda, se le informa al actor que debe abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1, párrafo, Ibídem, que reza: "El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".

Dado que respecto de las citadas sociedades, no se aporta la constancia de haber incoado los derechos de petición correspondiente, no es factible acceder a la solicitud del demandante.

Respecto al requerimiento de librar oficio a la DIAN, está será negada, dado que no es ésta la entidad competente para el suministro de la información aquí requerida.

# 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ACCÉDASE a la petición del actor, por Secretaría líbrese oficio a la Sociedad Médicos Asociados S.A., para que se sirvan allegar a este despacho, de tenerlo en su poder, el documento privado del 13 de febrero de 2012, por medio del cual fue constituida la Unión Temporal Medicol Salud 2012. Lo anterior, sin perjuicio que se le responda directamente al actor. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, a partir de recibido el oficio correspondiente.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El Trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Niéguese las demás peticiones de la parte actora.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva a despacho para decidir.

LEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 3 del VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página wéb www.ramajudicial.gov.co

HUGO F RNAN PUENTES ROJAS

Secretario